

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. res Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Sábado 2 de Mayo de 1868 núm. 123.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria; y al exigir dicha prescripción legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situación de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con más exquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A toda concesion de jubilacion por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instruccion de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

cha Autoridad civil expresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.º En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen, bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicacion al Capitán general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique, tambien bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la Autoridad superior militar de las mismas á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del cuerpo de Sanidad militar, la Autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designacion de los dos Profesores que determina la disposicion 3.ª, nombrará por separado otro de la dotacion del respectivo Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificacion jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª serán remitidas por medio

de comunicacion oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instruccion del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia para su delido curso exposicion á S. M. solicitando jubilacion por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposicion al expediente de su razon, el Gobernador de la Provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10.º Completada así la instruccion del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Antonio de Jesús Arias.—Señor Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la noche del 29 de Abril

último, han desaparecido del pueblo de Riofrio las caballerias de las señas que á continuacion se espresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y habidos que sean las pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, con la persona en cuyo poder se hallen.

Segovia 13 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Señas de las Caballerias.

Una yegua de 6 años, seis cuartas, pelo negro, herrada de las manos, una estrella en la frente, un poco rozada junto á la crucera, tiene esquilado el tronco de la cola y la crin.

Un macho pelo negro entre claro, de edad cerrado, esquilado el aparejo, labrado de un corbejon y un esparaban en el otro, herrado de las manos.

Una mula de 3 años, cinco cuartas y media, pelo negro, esquilado el aparejo, un poco robada el gato de arar, herrada de las manos.

Un macho cerrado, como seis cuartas y media, pelo negro entre claro, con varios lunares blancos en los costillares, tiene aristinis en las patas traseras, herrado de las manos.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas del servicio de bagajes para el año económico de 1868 á 69, celebradas el dia 1.º y 15 del actual, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 17 de Enero de 1865 que el dia 1.º de Junio próximo se celebrará la tercera ante mi autoridad en este Gobierno de provincia de una á dos de

su tarde, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego de ellas que se inserta á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos que se señalan en el pliego de condiciones, que den toda la publicidad debida á esta circular, así como tambien á los de los pueblos más próximos, los cuales quedan en la obligacion de avisar á aquellos por medio de una comunicacion, de que han puesto al público en los sitios de costumbre este Boletín. Segovia 16 de Mayo de 1868. — El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta todo el servicio de bagajes que en diferentes pueblos de esta provincia ocurra durante el año económico de 1868 á 69 para las tropas del Ejército, presos pobres, pobres enfermos y demás individuos á quienes haya necesidad de facilitárseles.

1.^a La subasta se verificará en este Gobierno de provincia ante mi autoridad con asistencia de un Diputado provincial y demás funcionarios que corresponda el día 1.^o de Junio próximo, de una á dos de su tarde, para levantar el servicio de bagajes que ocurra en los pueblos de Villacastin, Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martín Muñoz de las Posadas, Espinar, Montuega, San Cristóbal de la Vega, Labajos, Pradales, Cerezo de abajo, y Segovia.

2.^a Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo señalado al pueblo á que se haga proposicion, como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta el 20 por 100 por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

3.^a Si los actuales contratistas que tienen hecho su depósito por el año que vá á terminar tomasen parte en la subasta, quedan dispensados de lo fianza provisional correspondiente á las cantones que hoy tienen adjudicados, pero quedan obligados á constituir despues el depósito definitivo que corresponda á los que se les adjudique.

4.^a Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

5.^a El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones para cada pueblo, aprobado por la Diputacion provincial, es el siguiente:

	Escs.	Mils.
Villacastin	650	
Boceguillas	255	
Onrubia	207	
Otero de Herreros	97	
Martin Muñoz de las Posadas	344	
Cerezo de abajo	300	
Espinar	1224	
Montuega	179	
San Cristóbal de la Vega	552	
Labajos	420	
Pradales	105	
Segovia	1200	

6.^a Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar por todo el año el referido servicio ajustándolas

estrictamente al modelo que se inserta á continuacion señalado con el núm. 1.^o, sin que esceda de la suma señalada.

7.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y durante la primera media hora de la señalada en la condicion 1.^a

8.^a A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad fijada por tipo del punto á que se refiera, exceptuándose los espresados en la condicion 3.^a

9.^a El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

10. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

11. A la una y treinta y un minuto del referido día el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones del Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultando que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

12. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo.

13. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo punto, se abrirá nueva licitacion á las dos de la tarde del referido día, por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

14. Verificado el remate se remitirá despues el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion.

15. El abono del importe en que se adjudique el remate se hará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, quedando tambien á favor del contratista el precio que deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

16. En el canton de Segovia está incluido el servicio de San Ildefonso, y en tal concepto si no hubiese jornada, se rebajará al contratista del total importe en que se adjudique el remate la cantidad de 600 escudos, que es el señalado á dicho Real Sitio; pero si la hubiese, se le abonará el importe de ella despues de verificado el servicio, siempre que no exista queja ni reclamacion pendiente.

17. El Alcalde de San Ildefonso tiene obligacion de pedir al de esta capital con la correspondiente anticipacion los bagajes que en el tiempo de la jornada necesite, notificándosele este al rematante para que inmediatamente marche á prestar el servicio, excepto los cuatro últimos dias que permanezca la jornada en aquel punto, en los cuales el contratista ó un representante suyo, se establecerá allí para poder facilitar los bagajes necesarios con la prontitud que se requiere.

18. Si el contratista no se presentase á cobrar lo que le corresponda

antes de cerrarse el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 que segun las disposiciones vigentes será el 30 de Setiembre de 1869, no podrá exigir su abono hasta tanto que se incluya y apruebe en el presupuesto adicional al ordinario de 1869 á 70 como crédito pendiente de cobro al terminar aquel.

19. El contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagajes que los ordenados por el Alcalde por medio de papeletas arregladas á los modelos núm. 2 y 3 insertos á continuacion, que le pasará con la correspondiente anticipacion, manifestándole á la vez la hora de salida; pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerías ó carros tuviese necesidad la autoridad local de buscarlas por sí, será cargo del contratista abonar á los dueños su importe.

20. En ningun canton, excepto en el de Segovia, podrá exigirse al contratista que en un mismo día facilite mas de doce carros y cuarenta caballerías: las demás que se necesitan se las proporcionará á su costa el Alcalde con arreglo á lo dispuesto en la condicion.

21. Los rematantes tendrán presente que el contrato se hace á riesgo y ventura y que la responsabilidad, en que incurran si faltan á lo estipulado, habrá de exigirseles por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

22. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

23. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos para la via contenciosa-administrativa.

24. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelos que se citan en el anterior pliego de condiciones.

Modelo núm. 1.^o

Pliego de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 60, se compromete á facilitar todo el servicio de bagajes que se necesite en el pueblo de durante el año económico de 1868 á 69 para las tropas del ejército, presos pobres, pobres de tránsito y demás individuos que tengan opcion segun las disposiciones vigentes, por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma.

Papeleta de bagajes para que se faciliten á las tropas del ejército y pobres de tránsito.

Modelo núm. 2.

CANTON DE BAGAJES DE

PUEBLO DE

Pasa vecino de con me-
caballerías mayores y
para hacer el
cuyo Alcalde se ser-
virá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se
haya presentado, caso de no verificarlo con todos; firmando además el sugeto
que recibe el servicio.
de 186 con el número
de 186 para hacer el
cuyo Alcalde se ser-
virá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se
haya presentado, caso de no verificarlo con todos; firmando además el sugeto
que recibe el servicio.

Se presentó el bagajero con

Carros

Caballerías mayores

Id. menores

de

de 186

Escud. mils.

Importa este servicio.

Está conforme.

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio.

El individuo que recibe el servicio.

SANIDAD.

Los ganados lanares de Venancio Rincon y Máximo Galan, vecinos de Coca, se hallan padeciendo la enfermedad de la viruela, segun resulta del reconocimiento practicado por un profesor de Veterinaria.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin, á los fines consiguientes. Segovia 15 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de esta Villa, Notario del Reino en su distrito y Colegio de Madrid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se indicarán, ha recaído la sentencia, cuyo tenor y el de la publicacion, es como sigue:

Sentencia: En la villa de Sepúlveda á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Federico de Orduña, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos, incoados á instancia de Eugenio Zorrilla Blanco, de su vecindad, Procurador en su nombre D. Casto Gil, contra Toribio Garcia de Miguel que lo es de Aldeanicho, en su nombre por su ausencia y rebeldía, los estrados del Juzgado, sobre pago de ciento un escudos y ochocientas milésimas, y

Resultando: que en veinte de Octubre del año último Bruno Diez, difunto, y el Toribio Garcia recibieron y se comprometieron á pagar para el veinte y cuatro de Agosto último al acreedor la espresada cantidad, á saber: el Bruno sesenta y cinco Escudos, y el Toribio treinta y seis escudos y ochocientas milésimas, á lo que se obligaron mancomunada y solidariamente, y trascurrido el plazo con exceso y sin realizar esas sumas, pidió el acreedor para preparar la ejecucion, en veinte y tres de Octubre último, que el deudor reconociese la firma que puso en el vale folio dos, lo que tuvo lugar en declaracion jurada de veinte y nueve del mismo mes, folio siete vuelto.

Resultando que entregadas las diligencias al actor, las devolvió con la demanda ejecutiva, folios diez y once, despachándose en su virtud la ejecucion y consiguiente mandamiento, y no pagándose la deuda, se embargaron bienes con las formalidades legales, y citó de remate al deudor solidario en trece de Noviembre último.

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor, se le acusó rebeldía y acordó que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados, y trajesen los autos á la vista con citacion del ejecutante.

Considerando que el documento privado referido y reconocido por el deudor, trae aparejada ejecucion por preparacion, segun el artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil en su número

tercero, el novecientos cuarenta y dos y novecientos cuarenta y tres, y que por lo mismo, y segun confesion del deudor, este debe legitimamente al ejecutante los ciento un escudos y ochocientas milésimas Vistos el indicado artículo, y de la misma ley los novecientos sesenta, novecientos sesenta y uno, novecientos setenta y novecientos setenta y uno, el mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y el mil ciento noventa, Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, y condeno al Toribio Garcia de Miguel á que pague á Eugenio Zorrilla Blanco los ciento un escudos y ochocientas milésimas, y las costas causadas y que se devengaren hasta la íntegra y efectiva solucion, que se hará con la que produzcan en venta los bienes embargados. Y por esta sentencia que se publicará por edictos é insertará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando así lo mando y firmo.—Federico de Orduña.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 10 de Diciembre de 1867, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Pedro.

Y en cumplimiento de lo ordenado y á peticion del actor, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 12 de Diciembre de 1867.—Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustin Garcia, natural que se dice ser del pueblo de Laguna Rodrigo en el partido de Santa Maria de Nieva de esta Provincia, para que comparezca en el Juzgado de esta Capital, por la Escribanía de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo núm. 2, dentro del término de diez dias que al efecto se le señala desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está siguiendo de oficio, como reo del delito de estafa de un caballo de la pertenencia de Juan Sanz, vecino de esta poblacion, á quien se le sacó con engaño la mardugada del 11 de Enero último, apercibido que de no hacerlo, será declarado revelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 11 de Mayo de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro Fuertes, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes de Don

Roman Trapero Bravo, Procurador que fué del Juzgado de esta villa, que falleció sin testar en la misma el dia 11 de Mayo del año pasado de 1867; para que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de esta edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este dicho Juzgado á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 11 de Mayo de 1868.—José de Castro.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Obispado de Sigüenza.

AUTO.

En la Ciudad de Sigüenza á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho; el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Sigüenza, del Habito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Solio Pontífico, Senador del Reino, Noble Romano, Caballero gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, é individuo correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia, del Consejo de S. M. etc. etc., por ante mí el infrascrito Vice secretario de Cámara dijo: Que cumplido el término de cuatro meses porque se amplió el señalado por la Instruccion de 25 de Junio próximo pasado para que se presentasen los documentos indispensables á fin de llevar á efecto la redencion de cargas eclesiásticas, en la forma prevenida por el Convenio celebrado últimamente con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas, usando de la facultad que le concede el artículo nueve de la citada Instruccion, ha resuelto prorogar nuevamente el tiempo hábil de espresada redencion hasta el diez y siete de Agosto inmediato, encargando á las familias que estén en posesion de bienes adjudicados, pertenecientes á Capellanías y beneficios, así como á Memorias, Obras pias y fundaciones análogas de todas clases gravadas con cargas meramente eclesiásticas, del mismo modo que á los poseedores de bienes vendidos por el Estado, con la obligacion de levantar dichas cargas, y á los que poseyendo igualmente bienes de dominio particular esclusivo quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, ó tengan obligaciones de esta clase vencidas y no cumplidas, cuyo importe es forzoso satisfacer, que no dejen trascurrir la nueva próroga que hoy comienza, sin hacer las manifestaciones documentadas, procedentes en cada caso respectivos, al tenor de los artículos 13, 26, 27 y 28 de la referida Instruccion,

pues en otro caso se acordará lo que corresponda con arreglo á los artículos 11 del Convenio y 15 de la Instruccion, parando á los interesados el perjuicio consiguiente. Y para su publicidad insértese el presente en el Boletin eclesiástico de la Diócesis y remítase á los Sres. Gobernadores de las provincias de Guadalajara, Soria, Segovia y Zaragoza á los efectos conducentes. Y por este su auto canónico así lo proveyó, mandó y firmó S. E. I. el Obispo mi Señor, de que certifico.—Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.—Vicente Molina Lucia, Presbítero, Vice-secretario.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 2 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Segovia, 81 piezas de madera de varias clases y diferentes dimensiones, procedentes de pinos derribados por los vientos en los montes de los propios de la misma, retasados en 30 escudos.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 1.º de Abril último núm. 40.

Segovia 14 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 2 de Junio próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Santuste de San Juan Bautista, 30 pinos albares del monte de sus propios, tasados en 28 escudos; cortados para el trazado de la carretera que va de dicho pueblo al de la Nava de la Asuncion.

El acto de remate y su disfrute se ajustará al pliego de condiciones que para aprovechamientos maderables se halla inserto en el Boletin oficial de 18 de Marzo último núm. 34.

Segovia 14 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Jueves 14 del actual, ha desaparecido de la Plaza del Azoguejo de esta ciudad, un pollino, propio de Aniceto Pérez, vecino de Abades, con las señas siguientes: edad tres años, pelo pardo, moino, pequeño. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

En la Peluquería de Gilarranz, plazuela de Corpus, núm. 9, Segovia, se necesitan dos Dependientes que sepan bien afeitar y cortar el pelo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.